

misma, sea en el territorio nacional o en Centros docentes españoles en el extranjero.

2. Los hijos de residentes en el extranjero que sean alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia o de Centros Oficiales de Bachillerato a Distancia podrán también solicitar las becas propias de los estudios cursados en estos Centros, siempre que residan habitualmente dentro del territorio nacional.

3. El umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda según la tabla siguiente:

Países	Coefficientes
Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, República Federal de Alemania y Dinamarca	2,3
Francia, Austria, Italia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido	1,5
Restantes países	1,0

4. Las solicitudes de beca, que deberán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignar los ingresos de la familia, en moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el 2 de enero del año en que se solicite la beca.

5. En todo caso, se considerarán ingresos de la familia los obtenidos por todos los miembros computables de la misma.

6. Las solicitudes que procedan del continente americano o de Australia dispondrán de un mes adicional de plazo para su presentación.

7. Los Servicios Diplomáticos y Consulares de España en el extranjero, especialmente las Consejerías de Educación, informarán y prestarán la ayuda necesaria para la correcta cumplimentación de los impresos oficiales de solicitud que deberán ser presentados en los Centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

8. El disfrute de beca del Estado será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

Art. 40. Será responsabilidad de las unidades de gestión el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas por la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.-La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 1990/1991 continuará rigiéndose por sus normas respectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-No será necesaria la previa inscripción en las oficinas de empleo, ni, por lo tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Segunda.-1. Las becas y ayudas al estudio procedentes del Estado serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras Entidades públicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con las becas del Estado, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno o por la Entidad convocante, en caso caso, a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

2. No obstante, las becas y ayudas que se soliciten por alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas podrán ser compatibles con los beneficios que puedan recibir por tal condición, siempre que deban atender a gastos no comprendidos en dichos beneficios, debiendo los órganos gestores poner especial cuidado en evitar que un alumno perciba dos ayudas para el mismo concepto de gasto.

3. Tampoco se considerarán incompatibles las becas de la convocatoria general con la beca ERASMUS. Los alumnos beneficiarios de la citada beca ERASMUS que sigan el curso académico completo en una Universidad extranjera podrán percibir, además, el componente de ayuda de residencia.

Tercera.-En todas las unidades de gestión de becas, tanto centrales como periféricas, los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los Rectores de Universidades y Directores Provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

Cuarta.-Todas las menciones de «tasas universitarias» contenidas en la presente Orden, hay que entenderlas referidas al nuevo concepto de «precio público», de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda autorizada la Secretaría del Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única, queda derogada la Orden de 12 de junio de 1989, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

14407 ORDEN de 8 de junio de 1990 por la que se convocan becas y ayudas al estudio en los niveles universitario y medio para el curso 1990/1991.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto); en el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre), sobre derechos y deberes de los alumnos, y en la Orden de 7 de junio de 1990, se procede por la presente Orden a efectuar la convocatoria general de becas y ayudas al estudio en los niveles universitario y medio para el curso 1990/1991.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

Estudios comprendidos

Artículo 1.º Podrán solicitarse becas o ayudas para realizar, durante el curso académico 1990/1991, cualquiera de los estudios siguientes:

Los conducentes al título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico.

Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. Formación Profesional de primero y segundo grado y curso de Enseñanzas Complementarias.

Los estudios correspondientes a todos los cursos de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias (primer ciclo, segundo ciclo y módulos profesionales de niveles 2 y 3).

Curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de 25 años impartido por la UNED.

Cursos de adaptación que puedan existir para titulados de Escuelas Universitarias que deseen proseguir estudios superiores.

Grado Superior de Conservatorios de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Escuela Superior de Canto y Escuela de Restauración.

Los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica, Grado Elemental y Medio de Conservatorios de Música y Danza que gocen de reconocimiento oficial.

Los estudios religiosos.

Los estudios de Turismo realizados en la Escuela Oficial o Escuelas adscritas a la misma.

Estudios cursados en los Institutos Nacionales de Educación Física.

Los estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales del Estado.

Los estudios militares.

Los demás estudios especiales siempre que respondan a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y cuya terminación suponga la obtención de un título académico oficial, expedido por el mismo, incluidos los de carácter experimental.

Art. 2.º 1. No se incluyen en esta convocatoria las becas para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado, ni para la realización de estudios de especialización.

2. En el caso de estudios religiosos que exijan para la formación de los alumnos el régimen de internado en Seminarios o en Casas de formación religiosa, y en donde se impartan estudios homologados que no correspondan a Educación General Básica, podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios. Para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la modalidad de beca que corresponda, no se tendrá en cuenta la posible existencia de Centros docentes más cercanos al domicilio familiar del alumno que el Seminario donde realice estudios religiosos.

CAPITULO II

Concepto y cuantía de la beca

Art. 3.º 1. La beca podrá comprender los siguientes componentes:

Ayuda compensatoria.

Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar del becario y el Centro docente en que realice sus estudios.

Ayuda para gastos derivados de la residencia del alumno, durante el curso, fuera del domicilio familiar.

Ayuda para gastos determinados por razón del material escolar necesario para los estudios.

Ayuda de tasas oficiales para la realización de estudios universitarios, a través del mecanismo de compensación de su importe a las Universidades y para el resto de los alumnos que cursen estudios en Centros estatales.

Ayuda para gastos derivados de la realización del Proyecto de Fin de Carrera y exención de la tasa oficial de matrícula para los estudios de Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias de Ingeniería y Arquitectura Técnica.

Ayuda para gastos determinados por razón de la condición jurídica del Centro docente y de su régimen de financiación, en el nivel de Enseñanzas Medias.

2. La cuantía de la beca será igual a la suma de componentes a que tenga derecho cada alumno, según las normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 4.º 1. Para tener derecho a la ayuda compensatoria serán precisos los siguientes requisitos específicos, además de los exigidos con carácter general:

Haber nacido antes del 1 de enero de 1975.

Tener una renta familiar disponible per cápita no superior a 220.000 pesetas.

No estar trabajando ni percibiendo el subsidio de desempleo.

2. Tendrán preferencia para obtener esta ayuda los alumnos pertenecientes a alguno de los siguientes colectivos:

Familias cuyo titular se encuentre en situación de desempleo.

Familias cuyo titular sea pensionista.

Huérfanos absolutos.

Hijos de padre o madre solteros, de cónyuge divorciado o separado legalmente o de hecho, cuya única fuente de ingresos sean los alimentos devengados en sus respectivos casos.

Familias en las que alguno de los miembros computables esté afectado de minusvalía, legalmente calificada.

3. En todo caso, la concesión de esta ayuda exigirá la previa investigación específica sobre la real situación socio-económica e irá destinada a compensar a las familias por la no percepción de salario que comporta la dedicación del solicitante al estudio.

Art. 5.º 1. La ayuda por razón de la distancia, en transporte interurbano, se diversificará con arreglo a la siguiente escala:

De 5 a 10 kilómetros.

De más de 10 a 30 kilómetros.

De más de 30 a 50 kilómetros.

De más de 50 kilómetros.

2. En todo caso, para la concesión de la ayuda se tendrá en cuenta la existencia o no de Centro docente adecuado en la localidad donde el becario resida o a menor distancia y, en su caso, la disponibilidad de plazas, y si se imparte la rama o especialidad que se desea cursar.

3. La distancia, a los efectos de concesión de ayuda, se medirá desde el límite del casco urbano al Centro docente, o del domicilio al límite del casco urbano en que radique dicho Centro (salvo que tanto el Centro como el domicilio radiquen fuera del casco urbano, en cuyo caso, la distancia se establecerá por la que medie entre el domicilio y el Centro). A estos efectos, los órganos de selección de becarios podrán considerar como domicilio real de la familia el habitual, cuando éste no coincida con el domicilio legal.

4. Los Jurados universitarios, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos que cumplan su misma función podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en casos concretos para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero del presente artículo.

5. En ningún caso serán compatibles las ayudas por razón de la distancia en transporte interurbano con la ayuda de residencia.

6. En el nivel universitario será compatible con la ayuda de residencia, la asignación de ayuda para transporte urbano, en aquellos casos en que la ubicación del Centro docente lo haga necesario a juicio del Jurado de Selección respectivo, y siempre que para el acceso al Centro docente haya de costearse más de un medio de transporte público. Esta ayuda no procederá en el caso de los alumnos de la UNED.

Art. 6.º 1. Para la adjudicación de las ayudas para gastos derivados de la residencia del alumno fuera del domicilio familiar se requerirá que el solicitante acredite que, por razón de la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente y los medios de comunicación existentes, tiene que residir fuera del domicilio familiar durante el curso.

2. En el caso de alumnos de otros estudios, los órganos de selección comprobarán la necesidad, en su caso, del solicitante de residir fuera de su domicilio atendiendo al número de asignaturas en que se haya matriculado, así como a las horas lectivas, que no podrán ser inferiores a veinte semanales, para la concesión de la ayuda de residencia. Cuando se acredite dicha necesidad, pero existan esporádicos desplazamientos al

Centro docente, se podrán conceder las ayudas previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 15 de la presente Orden, según se trate de estudios de nivel superior o medio, respectivamente.

Art. 7.º 1. La ayuda por razón de gastos necesarios para material didáctico, procederá en todo caso, salvo los becarios a que se refiere el artículo 18.2, y aquellos alumnos de primer curso de estudios universitarios o superiores que no hayan obtenido 5 puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, o no hayan superado el curso que les da acceso en un sólo año académico, cuya beca tendrá como único componente la ayuda para tasas académicas oficiales.

2. En los casos de enseñanza libre, solamente podrá concederse la ayuda para material didáctico, aparte del beneficio que suponga la exención de las tasas académicas oficiales.

3. No podrán concederse becas ni ayudas en el caso de alumnos de Centros privados no homologados, cualesquiera que sean los estudios que en ellos se cursen, a menos que dichos alumnos deban examinarse ante los Profesores de los Centros oficiales para todas y cada una de las asignaturas de que consten dichos estudios.

Art. 8.º Las cuantías de las ayudas compensatorias serán las siguientes:

	Pesetas
Para estudios universitarios o superiores	214.000
Para Formación Profesional de segundo grado	170.000
Para los demás estudios comprendidos en la presente convocatoria	128.000

Art. 9.º 1. Las cuantías de la ayuda por razón de distancia serán las siguientes:

	Pesetas
De 5 a 10 kilómetros	14.000
De más de 10 a 30 kilómetros	32.000
De más de 30 a 50 kilómetros	67.000
De más de 50 kilómetros	80.000

2. En los casos de nivel universitario en que deba asignarse también ayuda para transporte urbano, la cuantía de esta ayuda no rebasará la cantidad de 12.000 pesetas.

Art. 10. Las cuantías de las ayudas por razón de residencia fuera del domicilio familiar serán las siguientes:

	Pesetas
Para estudios universitarios o superiores	208.000
Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria	176.000

Art. 11. Las cuantías de las ayudas para material didáctico serán las siguientes:

	Pesetas
Para estudios universitarios o superiores	20.000
Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria	10.000

Art. 12. 1. La cuantía máxima de la ayuda por razón del carácter y régimen financiero del Centro docente será de 55.000 pesetas.

2. Estas ayudas no procederán en los casos de alumnos de Centros sostenidos con fondos públicos o que, por cualquier causa, no están obligados al pago de la enseñanza. A estos efectos, no se considerarán sostenidos con fondos públicos los Centros municipales de BUP y otros estudios cuyos alumnos, sin embargo, solamente podrán disfrutar de la mitad de la cantidad establecida para esta ayuda.

Art. 13. 1. La ayuda para tasas académicas oficiales supondrá el beneficio que representa el importe a que asciendan las que se establezcan para el curso 1990/1991.

Podrán disfrutar de esta ayuda:

a) Los alumnos que obtengan definitivamente la condición de becario.

b) Los alumnos de primer curso de estudios universitarios que, cumpliendo todos los demás requisitos, no alcancen la exigencia académica para ser becario que se señala en la Orden de 7 de junio de 1990 y siempre que su renta familiar sea igual o inferior a la señalada en el apartado 1 del artículo 18 de la presente Orden.

c) Los alumnos universitarios que, cumpliendo todos los requisitos académicos y de carácter general para ser becarios, tengan una renta familiar igual o inferior a la establecida en el apartado 2 del artículo 18 de la presente Orden.

2. En los casos en que el alumno no se matricule por cursos completos, según estén determinados por los respectivos planes de estudio, el beneficio a que se refiere el presente artículo alcanzará a todas las asignaturas de que se haya matriculado en el curso 1990/1991.

Art. 14. La cuantía de la ayuda para la realización del Proyecto de Fin de Carrera será de 50.000 pesetas.

Las Universidades deberán notificar a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la relación de alumnos beneficiarios de esta ayuda que no hayan presentado y superado el mismo, en el plazo de un año, a contar desde la fecha en que formalizaron la correspondiente matrícula.

Art. 15. 1. Las becas para alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran los alumnos de la UNED, por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores que orientan la tarea discente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad.

Cuando el alumno resida en la misma localidad en la que radique la sede del Centro asociado o colaborador de la UNED, solamente podrá recibir beca por el primer concepto y su cuantía será también de 20.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 52.000 pesetas.

2. Las becas para alumnos de estudios oficiales de Bachillerato a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores que orientan la tarea discente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad. Cuando el alumno resida en la misma localidad en que radique la extensión del Centro de Bachillerato a Distancia o Centro colaborador, solamente podrá recibir beca por el primer concepto, y su cuantía será de 10.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 42.000 pesetas.

3. Será aplicable a las becas a que se refiere el presente artículo, lo dispuesto en los artículos 4 y 13.

Art. 16. 1. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1, de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular, o en Ceuta o Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al Centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, o viceversa, dispondrán de 35.000 pesetas más sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

2. Esta cantidad adicional será de 42.000 pesetas para los becarios con residencia familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma. Estos complementos de beca serán también aplicables a los alumnos de la UNED o de Centros Oficiales de Bachillerato a Distancia que residan en territorio insular que carezca de Centro asociado o colaborador.

3. En el caso de que el alumno tenga que desplazarse entre las islas Canarias y la Península, las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 70.000 y 75.000 pesetas, respectivamente.

CAPITULO III

Requisitos exigibles

Art. 17. 1. Para obtener el beneficio de beca será preciso cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

2. En el supuesto de alumnos universitarios que estén en posesión de un título académico que les habilite para actividades profesionales, únicamente podrá concederse beca para cursar estudios del segundo ciclo cuando dicho título permita el acceso a los mismos.

Art. 18. 1. El umbral de renta familiar a que se refiere el artículo 1 de la Orden de 7 de junio de 1990 se fija para el curso 1990/1991 en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Familias de un miembro computable	525.000
Familias de dos miembros computables	970.000
Familias de tres miembros computables	1.380.000
Familias de cuatro miembros computables	1.745.000
Familias de cinco miembros computables	1.985.000
Familias de seis miembros computables	2.200.000
Familias de siete miembros computables	2.400.000
Familias de ocho miembros computables	2.635.000

A partir del octavo miembro se añadirán 210.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

2. Para obtener la ayuda para tasas oficiales, como único componente de la beca, de acuerdo con los artículos 3.1, 7.1 y 13 de la presente Orden el umbral de renta familiar no superable será el siguiente:

	Pesetas
Familias de un miembro computable	645.000
Familias de dos miembros computables	1.240.000
Familias de tres miembros computables	1.800.000
Familias de cuatro miembros computables	2.280.000
Familias de cinco miembros computables	2.550.000
Familias de seis miembros computables	2.760.000
Familias de siete miembros computables	2.900.000
Familias de ocho miembros computables	3.060.000

A partir del octavo miembro se añadirán 210.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

3. Los umbrales a que se refieren los párrafos anteriores no serán de aplicación a los alumnos universitarios que soliciten renovación de su beca dentro del mismo ciclo educativo, tal como se establece en el artículo 1 de la Orden de 7 de junio de 1990.

4. En el caso de solicitantes de nivel universitario y de Formación Profesional de segundo grado con derecho a ayuda de residencia, con estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la presente Orden, el umbral de renta familiar no superable para la concesión de beca será el fijado en el apartado 2 del presente artículo.

5. Las cantidades a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 6.1 de la Orden de 7 de junio de 1990, serán para el curso 1990/1991 las siguientes:

19.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, de las familias numerosas de primera.
32.000 pesetas para las familias numerosas de segunda y honor.
150.000 pesetas por cada hermano o hijo afectado de minusvalía.

Art. 19. Los requisitos de naturaleza académica serán los establecidos por la Orden de 7 de junio de 1990.

Art. 20. 1. En la fórmula contenida en el artículo 9 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, los valores de sus parámetros para el curso 1990/1991 serán los siguientes:

P = 1.
K = 6
U/10 = 64.500.

2. En caso de que dos solicitantes obtuvieran el mismo coeficiente por la aplicación de la fórmula, tendrá preferencia el que sea de renovación sobre el que sea de nueva adjudicación.

Art. 21. Ningún alumno podrá percibir más de una beca, aunque realice simultáneamente otros estudios. Las becas convocadas por la presente Orden son incompatibles con cualesquiera otras en los términos establecidos en la Disposición adicional segunda de la Orden de 7 de junio de 1990.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las menciones de «tasas universitarias» contenidas en la presente Orden hay que entenderlas referidas al nuevo concepto de «precio público», de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar la presente convocatoria.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14408 ORDEN de 20 de junio de 1990 por la que se regula la concesión y pago de la ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «Índica», sembrado durante la campaña comercial 1989/90.

El Reglamento (CEE) número 1418/76, del Consejo, de 21 de junio, por el que se establece la organización común de mercados del arroz, introduce en su artículo 8 bis, una ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «Índica», que se cultiven en zonas de la Comunidad donde el arroz del tipo «Japónica» constituya una parte tradicional e importante de la producción de arroz.

Esta concesión de ayuda se considera como una medida de regulación del mercado, por posibilitar la adecuación de la oferta a la demanda comunitaria de arroces largos, compensando al tiempo, las pérdidas de renta de los productores de los arroces en cuestión, originadas por el menor rendimiento agronómico de los mismos.